



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-40-007-2016-00166-00
Actor:	Bertha Lizarazo Bautista
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo – Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que se ha cumplido con el informe por la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, quien brindó el apoyo correspondiente en la verificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como base la orden de pago de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017) y la sentencia proferida en audiencia de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el que obra en los documentos No. del 032 al 035 del expediente digital

- **Poner en conocimiento informe contable:**

Previo a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad para impartir la aprobación o realizar la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el informe antes referenciado (documentos No. del 032 al 035 del expediente digital) por el término de **TRES (03) DÍAS**, vencidos los cuales pasará el expediente al Despacho para lo pertinente.

- **Renuncia Poder:**

Por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 76 del CGP, **ACÉPTESE LA RENUNCIA DE PODER** presentada por la apoderada de la parte actora, Dra. **SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO**, identificada con **C.C. No. 1.140.816.888** y **T.P. 211.808** del **C.S.J.**, conforme el escrito de renuncia y sus anexos que obran en los documentos No. 022 y 023 del expediente digital.

- **Reconoce Personería:**

Conforme los memoriales de poder allegados, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Doctor **FREDY ALBERTO RUEDA**

HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja, T.P. No. 285.116 del C.S.J. (Documento No. 022 al 024 del expediente digital).

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL**, identificada con C.C. No. 1.085.254.003 y T.P. No. 185.476 del C.S. de la J., en su condición de Representante Legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS., en ese entendido, se entiende revocado el poder conferido al profesional Fredy Alberto Rueda Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha 08 de mayo de 2023, hoy 09 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m., Nº.21

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fec33f349314ca4597c78bcff022de4c921a56b14b6edabde6991af0f4e069**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2016-00228-00
Demandante: Diana Carolina Navarro Mena y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional
Medio de control: Ejecutivo

A efectos de determinar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, en los términos del auto de fecha 15 de junio del año 2022, se hace necesario que la parte demandante allegue la actualización del crédito:

*“(...) En cuanto a la actualización de la liquidación del crédito presentada el día primero (01) de abril del presente año, el Despacho una vez ejecutoriado el presente auto, dispondrá sobre la misma, en atención a los valores aquí aprobados y la orden de entrega del depósito judicial antes citado, **debiendo el apoderado presentar, de ser el caso, una nueva liquidación que refleje lo aquí decidido.** (...)”* Negrillas y subrayas hechas por el Despacho.

Así las cosas, la parte actora deberá allegar una nueva liquidación de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los depósitos efectuados por la accionada, el fraccionamiento y entrega de depósitos y la aprobación de la liquidación del crédito que se resolvió en la providencia antes citada, que obra en el documento No. 043 del expediente digital; se deberá tener en cuenta el saldo para esa fecha, los intereses y la existencia del depósito para el pago.

Una vez presentada la respectiva liquidación y cumplido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° ibídem, pase al Despacho el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación, o si es necesario su modificación, así como la entrega de depósito y el pronunciamiento sobre la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **08 de mayo de 2023**, hoy **09 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m., **Nº.21.***

Secretaria

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9412636871d4763148ef5a3e859dd003690a6c9531e39aff4e7bc2cfab3f6b76**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00016- 00
Demandante:	María Alejandra Higueta Pineda y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia que negó las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

El día diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda elevadas por los demandantes en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Dicha decisión fue debidamente notificada a las partes mediante correo electrónico el día once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), tal y como se observa en el PDF No. 010 del expediente digital.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual fue allegado al correo electrónico del Despacho el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)¹ cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Ver PDF No. 011 del expediente digital

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para su trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **8 de mayo de 2023**, hoy **9 de mayo de 2023** a las **08:00 a.m.**, Nº.021.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec7479a5bc76cef69222a8e874b660bfd5b114b4858500139fb4a0ed0affdaf**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00187-00
Demandante:	Alex Santiago Aguilar
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), accediendo a las súplicas de la demanda impetrada por el señor Alex Santiago Aguilar en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Dicha decisión fue notificada el día once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 003 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado por parte de la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de correo electrónico el día diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), se interpuso recurso de apelación, cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de correo electrónico del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023) en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), en la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **8 de mayo de 2023**, hoy **9 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m., N^o.021.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49c43bc1a370fcb1a02f7c047643388475465edcedd30c3003dc51329c9cc9**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00290-00
Demandante:	LIGIA SOCORRO SIERRA RAMIREZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 17 de marzo del año 2023 se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, el día 28 de abril del año 2023 a las 09:00 A.M.

No obstante lo anterior, la diligencia no se realizó por cuanto la apoderada de la parte actora mediante memorial del 26 de abril de 2023 solicitó su aplazamiento por cuanto se encontraba incapacitada. Para el efecto, aportó la correspondiente historia clínica.¹

Por lo anterior, sería del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia, sin embargo, el Despacho en su lugar procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

En atención a la constancia secretarial que antecede,

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

¹ Ver PDF No. 029 del expediente digital

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso:

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 15 de octubre del año 2021² el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarándose no probada la excepción de *vinculación de litisconsortes necesarios*.

De igual manera, se indicó que en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, se resolverán las demás excepciones planteadas por parte de la entidad demandada, esto es, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, y prescripción.

➤ **Fijación del Litigio:**

- **Pretensiones de la demanda:**

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0569 del 6 de agosto de 2018, por cuanto reconoció la reliquidación de la pensión de que es beneficiaria la señora Ligia Socorro Sierra sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del retiro definitivo.
2. Declarar que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** debe reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de que es beneficiaria la actora a partir del 9 de enero de 2018, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro definitivo del servicio.

² Ver PDF No. 011 del expediente digital

A título de restablecimiento del derecho:

1. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que reconozca y pague una reliquidación de pensión, a partir del 9 de enero de 2018, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro definitivo del servicio.
2. Que del valor reconocido se descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la Resolución No. 0569 del 6 de agosto de 2018, que reconoció la reliquidación de la pensión.
3. Que sobre el monto inicial de la pensión reconocida se apliquen los reajustes de ley para cada año, e igualmente que se realice el pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina; que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
4. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.
5. Que se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar y se condene en costas a la demandada.

- **Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

Manifiesta su apoderado judicial que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la liquidación de la pensión objeto de inconformismo se ajustó a lo dispuesto en la normatividad aplicable al personal docente, así como a lo establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, lo que descarta la inclusión de factores salariales diferentes a los ya reconocidos.

En razón de lo anterior, solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

- **Problema Jurídico Provisional:**

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0569 del 6 de agosto del año 2018, suscrita por la doctora DORIS ANGARITA ACOSTA, Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación de que es beneficiaria la señora **LIGIA SOCORRO SIERRA RAMIREZ**, sin la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios al cumplimiento del status pensional? o si por el contrario se debe acoger los planteamientos de la entidad demandada en el que manifiesta que el acto administrativo demandado

se profirió conforme a la Ley, así como determinar el precedente jurisprudencial aplicable.

- En el evento de que las resultas del proceso sean favorables a las súplicas de la demanda, se analizarán las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho solicitado y a la prescripción de los derechos laborales.

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

De tal manera, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que, hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:

- **Pruebas de la parte actora:**

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, las cuales obran a folios 18 y 19 del expediente físico el cual se encuentra digitalizado en la plataforma SharePoint, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- **Pruebas de la entidad demandada:**

La entidad demandada no aportó prueba alguna, como tampoco solicitó su práctica.

- **Pruebas solicitadas por el Despacho**

Se tiene que en el auto que admitió la demanda proferido el día 3 de octubre del año 2018, en su numeral 14 se ordenó por secretaría oficiar al Municipio de San

José de Cúcuta, a efectos de que el referido ente territorial aportara los antecedentes administrativos de la señora LIGIA SOCORRO SIERRA RAMÍREZ.

Sin embargo en el momento en el que se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial, esto es el 17 de marzo del año 2023³, no se contaba con dicha información, motivo por el cual el Despacho en dicho auto requirió nuevamente al Municipio de San José de Cúcuta para que allegara los antecedentes administrativos de la demandante.

Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, el Municipio de San José de Cúcuta mediante correo electrónico del 14 de abril del año 2023 allego los antecedentes administrativos de la señora Ligia Socorro Sierra Ramírez los cuales reposan en los PDFS Nos. 020, 021, 022, 023 y 024 del expediente digital.

En ese orden de ideas, en el momento procesal oportuno el Despacho les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Firmado Por:

³ Ver PDF No. 014 del expediente digital

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f331eef146bfefa82dff76fcfc24019de0ffec1f5343791dfc2040bcedc1a9**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00329-00
Demandante:	Nubia Llanes Rojas
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 17 de marzo del año 2023 se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, el próximo 10 de mayo a las 09:00AM.

No obstante lo anterior, el Despacho dejó sin efectos el referido auto en razón a que procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

En atención a la constancia secretarial que antecede,

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre las excepciones, la fijación del litigio, la

conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso:

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 21 de mayo del año 2021¹ el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarándose no probada la excepción de vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander como litisconsorte necesario.

De igual manera, se indicó que en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, se resolverán las demás excepciones planteadas por parte de la entidad demandada, esto es, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

➤ **Fijación del Litigio:**

- **Pretensiones de la demanda:**

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 3325 del 30 de agosto de 2018, suscrita por la Doctora María Fabiola Cáceres Peña, Secretaria de Educación Departamental, en cuanto reconoce la pensión de jubilación, y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.
2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague una pensión de jubilación, a partir del 13 de abril de 2018, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante.

A título de restablecimiento del derecho:

1. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que reconozca y pague pensión de jubilación, a partir del 13 de abril del año 2018, equivalente al

¹ Ver PDF No. 009 del expediente digital

75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, indicando que son los que constituyen la base de liquidación pensional.

2. Que del valor reconocido se descuente lo que fue abonado y cancelado en virtud de la Resolución No. 3325 del 30 de agosto de 2018, mediante la cual la Secretaria de Educación Departamental reconoció la pensión de jubilación de que goza la demandante.
3. Que sobre el monto inicial de la pensión reconocida se apliquen los reajustes de ley para cada año, e igualmente que se realice el pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina; que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
4. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.
5. Que se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar y se condene en costas a la demandada.

- **Posición de la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

Manifiesta su apoderado judicial que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la liquidación de la pensión objeto de inconformismo se ajustó a lo dispuesto en la normatividad aplicable al personal docente, así como a lo establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, lo que descarta la inclusión de factores salariales diferentes a los ya reconocidos.

En razón de lo anterior, solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

- **Problema Jurídico Provisional:**

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución No.3325 del 30 de agosto del año 2018, suscrita por la doctora María Fabiola Cáceres Peña, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación de que es beneficiaria la señora **NUBIA LLANES ROJAS**, sin la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios al cumplimiento del status pensional? o si por el contrario se debe acoger los planteamientos de la entidad demandada en el que manifiesta que el acto administrativo demandado se profirió conforme a la Ley, así como determinar el precedente jurisprudencial aplicable.

- En el evento de que las resultas del proceso sean favorables a las súplicas de la demanda, se analizarán las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho solicitado y a la prescripción de los derechos laborales.

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

De tal manera, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:

- **Pruebas de la parte actora:**

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, las cuales obran a folios 17 y 18 del expediente físico el cual se encuentra digitalizado en la plataforma SharePoint, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- **Pruebas de la entidad demandada:**

La entidad demandada no aportó prueba alguna, sin embargo solicitó como prueba que se oficiara a la Secretaría de Educación Departamental a efectos de que esta allegara al sub examine el expediente administrativo de la demandante.

El Despacho con el fin de contar con la información pertinente previo a emitir la decisión de fondo, mediante auto del 17 de marzo del año 2023 procedió a requerir al Departamento Norte de Santander a efectos de que aportara los antecedentes administrativos de la demandante.

Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander mediante correo electrónico del 14 de abril del año 2023 allegó los antecedentes administrativos de la señora Nubia Llanes los cuales reposan en los PDFS Nos. 018, 019, 020 y 021 del expediente digital.

En ese orden de ideas, en el momento procesal oportuno el Despacho les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b3611f1c71b108b6d53becf86945fb82677fce650069ef961f7f74929c4778**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00346-00
Demandante:	Rosa Leonor Mendoza Cruz
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 17 de marzo del año 2023 se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, el próximo 17 de mayo a las 09:00AM.

No obstante lo anterior, el Despacho deja sin efectos el referido auto en razón a que procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

En atención a la constancia secretarial que antecede,

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre las excepciones, la fijación del litigio, la

conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso:

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 10 de febrero del año 2021¹ el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarándose no probada la excepción de *VINCULACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA COMO LITISCONSORTE NECESARIO*.

De igual manera, se indicó que en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, se resolverán las demás excepciones planteadas por parte de la entidad demandada, esto es, prescripción, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido y la genérica.

➤ **Fijación del Litigio:**

- **Pretensiones de la demanda:**

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No.0752 del 14 de octubre del año 2015, suscrita por el doctor Luis Carlos Guzmán Caicedo, Secretario de Despacho Área Dirección Educativa, en cuanto reconoce la pensión de jubilación, y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.
2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague una pensión de jubilación, a partir del 26 de marzo del año 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante.

A título de restablecimiento del derecho:

1. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que reconozca y pague pensión de jubilación, a partir del 26 de marzo del año 2015, equivalente al

¹ Ver PDF No. 013 del expediente digital

75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, indicando que son los que constituyen la base de liquidación pensional.

2. Que del valor reconocido se descuente lo que fue abonado y cancelado en virtud de la Resolución No.0452 del 14 de octubre del año 2015, mediante la cual el doctor Luis Carlos Guzmán Caicedo, Secretario de Despacho Área Dirección Educativa reconoció la pensión de jubilación de que goza la demandante.
3. Que sobre el monto inicial de la pensión reconocida se apliquen los reajustes de ley para cada año, e igualmente que se realice el pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina; que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
4. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.
5. Que se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar y se condene en costas a la demandada.

- **Posición de la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

Manifiesta su apoderada judicial que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la liquidación de la pensión objeto de inconformismo se ajustó a lo dispuesto en la normatividad aplicable al personal docente, así como a lo establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, lo que descarta la inclusión de factores salariales diferentes a los ya reconocidos.

En razón de lo anterior, solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

- **Problema Jurídico Provisional:**

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0752 del 14 de octubre del año 2015, suscrita por el doctor Luis Carlos Guzmán Caicedo, Secretario de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación de que es beneficiaria la señora **ROSA LEONOR MENDOZA CRUZ**, sin la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios al cumplimiento del status pensional? o si por el contrario se debe acoger los planteamientos de la entidad demandada en el que manifiesta que el acto administrativo demandado se profirió conforme a la Ley, así como determinar el precedente jurisprudencial aplicable.
- En el evento de que las resultas del proceso sean favorables a las súplicas de

la demanda, se analizaran las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho solicitado y a la prescripción de los derechos laborales.

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

De tal manera, se declara fallido el intento de conciliación y se continua con el trámite del presente medio de control.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que, hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:

- **Pruebas de la parte actora:**

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran a folios 20 y 21 del PDF No. 001 del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- **Pruebas de la entidad demandada:**

La entidad demandada no aportó prueba alguna, sin embargo, solicitó como prueba que se oficiara a la Secretaria de Educación Municipal a efectos de que esta allegara al sub examine el expediente administrativo de la demandante.

En este momento se recuerda que, el Despacho en el numeral 14 del auto admisorio de la demanda proferido el día 30 de enero del año 2019 requirió al Municipio de San José de Cúcuta a efectos de que aportara los antecedentes administrativos de la demandante.

Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta allegó lo solicitado, tal y como se observa a folios 35 y SS del PDF No. 003 del expediente digital.

En ese orden de ideas, en el momento procesal oportuno el Despacho les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b384ff601eaacd62f45de836074ef5a62ffe202344fea3e698f0fba6c1a35d**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54001-33-33-007-2019-00005-00
DEMANDANTES:	DIEGO ANDRES CORREDOR BRUNO AURA ROSA BRUNO ORTEGA
ACUMULADO:	54001-33-33-008-2019-00155-00
DEMANDANTE:	OMAR CONTRERAS BARBOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El joven Diego Andrés Corredor Bruno y su señora madre Aura Rosa Bruno Ortega presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011 a través de apoderado debidamente constituido, solicitando se declare a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación ocasionados a los demandantes, por las lesiones y secuelas irreversibles sufridas y que sobrevinieron durante la prestación del servicio militar obligatorio del joven Diego Andrés Corredor.

Con proveído de fecha 24 de abril del año 2019, se admitió el medio de control de la referencia, el cual fue notificado por estado electrónico el día 25 de abril del mismo año.

El día 15 de julio del año 2019 se realizó la notificación personal de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Posteriormente el día 7 de septiembre del año 2020 el apoderado de la entidad demandada solicitó la acumulación del presente asunto, con el proceso radicado N° 54001-33-33-008-2019-00155-00 el cual era tramitado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Mediante proveído de fecha 19 de febrero del año 2021, se requirió al Juzgado Homólogo para que remitiera copia de la demanda y certificación en la que conste el estado actual del proceso, la fecha de admisión y notificación personal del auto admisorio de la demanda.

A través del correo aportado el día 4 de marzo del año 2021, el Juzgado homólogo allegó respuesta.

Es así como el Despacho mediante auto del 16 de julio del año 2021¹, procedió a ACUMULAR el proceso radicado N° 54001-33-33-008-2019-00155-00 tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta con el proceso radicado N° 54001-33-33-007-2019-00005-00 tramitado en este Despacho Judicial, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del CGP.

Al no haber excepciones previas por resolver, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la que fue iniciada el día 1° de marzo del año 2023 y debido al ánimo conciliatorio de las partes se ordenó su suspensión fijando nueva fecha y hora para su reanudación.

El día once (11) de abril de la presente anualidad se reanudó la audiencia inicial, sin embargo y teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio que existe entre las partes, nuevamente se suspendió la diligencia con la intención de que la entidad demandada por medio de su Comité de Defensa y Conciliación Judicial analizará el asunto que nos ocupa, procediendo a presentar una propuesta en ese sentido, fijándose como fecha y hora para su reanudación el día 3 de mayo de 2023.

Es así como el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el día 27 de abril de la presente anualidad remitió al correo electrónico del Despacho Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad mediante el cual se indica que el referido comité en Agenda No. 012 del 13 de abril decidió lo siguiente²:

“**CONCILIAR**, de manera integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES

Lesionado

DIEGO ANDRES CORREDOR BRUNO 20 S.M.L.M.V

Madre

AURA ROSA BRUNO ORTEGA 20 S.M.L.M.V

DAÑO A LA SALUD

DIEGO ANDRES CORREDOR BRUNO 20 S.M.L.M.V

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajó el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio

¹ Auto obrante en el PDF No. 018 del expediente digital

² Dicha acta reposa en el PDF No. 039 del expediente digital

con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1985 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo, dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la ley 1437 de 2011.”

La referida acta también fue puesta en conocimiento del apoderado de la parte actora, tal y como se observa en el PDF No. 039 del paginario, quien mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 28 de abril de la presente anualidad, manifiesta que acepta la misma en su totalidad.

Llegados el día y la hora para la reanudación de la audiencia inicial en la cual se estudiaría el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, esto es el 3 de mayo de la presente anualidad, debido a la intermitencia del internet que provee la Rama Judicial no fue posible su reanudación, por lo que el Despacho se comunicó vía telefónica con las partes indicándoles que el referido estudio se realizaría mediante auto, el cual les será debidamente notificado, situación que fue aceptada por las partes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación judicial de la conciliación a la que llegaron las partes en el proceso Radicado No. **54001-33-33-007-2019-00005-00** y que fuere impetrado por los señores DIEGO ANDRES CORREDOR BRUNO – AURA ROSA BRUNO ORTEGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

1. MARCO NORMATIVO DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado. Debe el juez de esta jurisdicción hacer el estudio del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes con el fin de aprobar o improbar la misma, ello en defensa del principio de legalidad y del patrimonio público

Así mismo y de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³ los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los siguientes:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar, enero 31 de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). Y ver providencias rads. No. 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 de Sección Tercera.

I. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Dicho requisito respecto de la parte demandante se cumple, toda vez que en el poder otorgado por los señores DIEGO ANDRES CORREDOR BRUNO y AURA ROSA CORREDOR BRUNO al doctor FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR y que reposa a folios 16 y 17 del PDF No. 001 del expediente digital, se observa que de manera expresa lo faculta para conciliar, a quien le fue reconocida la respectiva personería para actuar en el auto que admitió la demanda.

En cuanto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, también se encuentra cumplido dicho requisito, siendo representada por el profesional del derecho WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, quien cuenta con la facultad expresa de conciliar y a quien se le reconoció personería para actuar en el auto que ordenó la acumulación y que reposa en el PDF No. 018 del expediente digital.

II. QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA HAYA RECOMENDADO LA CONCILIACIÓN.

Este requisito se cumple al tenor de lo expuesto en la Certificación allegada por parte del apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el día 27 de abril del año 2023, en la cual el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la referida entidad, manifiesta que la posición del Ministerio es conciliar, en los siguientes términos:

“**CONCILIAR**, de manera integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES

Lesionado

DIEGO ANDRES CORREDOR BRUNO 20 S.M.L.M.V

Madre

AURA ROSA BRUNO ORTEGA 20 S.M.L.M.V

DAÑO A LA SALUD

DIEGO ANDRES CORREDOR BRUNO 20 S.M.L.M.V

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajó el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva

constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1985 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo, dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la ley 1437 de 2011.”

III. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes la integra el Estado, son susceptibles de conciliación aquéllos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante cualquiera de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.⁴, pues estos medios son de naturaleza económica.

En el presente caso se observa que se cumple con dicho requisito, pues el medio de control impetrado es el de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cuyo conflicto jurídico es de contenido económico, el cual se deriva de la solicitud de declaratoria de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación ocasionados a los demandantes, por las lesiones y secuelas irreversibles sufridas y que sobrevinieron durante la prestación del servicio militar obligatorio del joven Diego Andrés Corredor Bruno, luego entonces son derechos disponibles por las partes.

IV. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Para determinar la caducidad tratándose del medio de control de Reparación Directa, el literal **i)** del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior (...) so pena que opere la caducidad.

Una vez revisado el sub examiné, se tiene que el hecho que dio origen a la presentación de la demanda ocurrió el día **5 de enero del año 2018** y al haber sido debidamente presentada la misma el día **15 de enero del año 2019**, tal y como se observa a folios 15 del paginario, tiene el Despacho que en el sub examiné no se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

⁴“(…) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (…)” Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

V. QUE SE HAYAN PRESENTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SOPORTAR LA CONCILIACIÓN, ES DECIR, QUE RESPALDEN LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE EN EL ACUERDO.

Dentro del expediente, se encuentran probados y debidamente soportados los siguientes hechos:

- El parentesco de la demandante señora **AURA ROSA BRUNO ORTEGA (madre)** con el señor **DIEGO ANDRES CORREDOR BRUNO (víctima directa)**.

Lo anterior, se encuentra acreditado, del registro civil de nacimiento del Joven Diego Andrés Corredor Bruno. **Documento que obra en el folio No. 19 del expediente digital.**

- Que el señor DIEGO ANDRES CORREDOR BRUNO prestó el servicio militar obligatorio en la Policía Metropolitana de Cúcuta desde el día 9 de febrero del año 2017 al 29 de enero del año 2018, tal y como se desprende de la Constancia de Tiempo de Servicio Militar expedida por el Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional. **Documento que reposa a folio 5 del PDF No. 003 del expediente digital Radicado No. 007-2019-00005.**
- Que el día 20 de marzo del año 2018 la Policía Nacional – Comando Policía Metropolitana de Cúcuta – Oficina Asuntos Jurídicos efectuó CALIFICACIÓN INFORME ADMINISTRATIVO PRESTACIONAL POR LESIONES NO. 050/2018, en el cual se resolvió “*CALIFICAR, que las lesiones sufridas por el Señor Auxiliar Bachiller DIEGO ANDRES CORREDOR BRUNO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.513.520 de Cúcuta (Norte de Santander), se produjo al tenor del **DECRETO 1796 DE 2000 Art. 24 Literal “B” EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO.***” Este hecho se prueba con la copia del citado documento que reposa a folios 6 a 9 del PDF No. 003 del expediente digital Radicado No. 007-2019-00005.
- Mediante Acta de Junta Médico Laboral de Policía del 11 de septiembre del año 2018, se determinó que el joven Diego Andrés Corredor Bruno presenta una disminución de la capacidad laboral del 19.90%. **Hecho este que se demuestra con la copia del Acta que reposa a folios 10 a 12 del PDF No. 003 del expediente digital Radicado No. 007-2019-00005.**
- También se encuentra probado que mediante oficio dirigido al Secretario General del Ministerio de Defensa y Jefe de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional el día 20 de septiembre del año 2018 el joven Diego Andrés Corredor manifiesta que se encuentra de acuerdo con la decisión tomada mediante Acta Junta Médica Laboral de Policía, por lo que renuncia a términos de ejecutoria y a convocar al Tribunal Médico Laboral. **Hecho que se demuestra con el oficio del 20 de**

septiembre de 2018 que reposa a folios 13 y 14 del PDF No. 003 del expediente digital Radicado No. 007-2019-00005.

VI. QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY.

El acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, pues versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

En el caso objeto de estudio se llegó a un acuerdo conciliatorio entre el apoderado de los señores DIEGO ANDRES CORREDOR BRUNO - AURA ROSA BRUNO ORTEGA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el que constituye el reconocimiento y pago a los citados de los perjuicios morales y daño a la salud solicitados en la demanda.

Que corresponden a 20 SMLMV a cada uno por perjuicios morales y 20 SMLMV al joven DIEGO ANDRES CORREDOR BRUNO por daño a la salud.

Se resalta que no hay reconocimiento de perjuicios al señor Omar Contreras Barbosa (padre de crianza) y tampoco se reconoce valor alguno por lucro cesante, lo que constituye en gran medida una reducción del valor que tuviera que reconocer la entidad a los demandantes en caso de existir condena en su contra.

VII. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para finalizar, considera el Despacho que del acervo probatorio que reposa en la demanda no existe duda sobre el derecho deprecado, encontrándose que lo aquí pactado conforme la normatividad aplicable, así como los montos reconocidos, se encuentran dentro de la legalidad que debe tener todo acuerdo, en consecuencia, no se observa lesividad patrimonial en contra del Estado.

Así mismo en cuanto al requisito de constituirse este acuerdo en un título ejecutivo, lo cumple, dado que se establece una obligación clara expresa y exigible a favor de los señores DIEGO ANDRES CORREDOR BRUNO – AURA ROSA BRUNO ORTEGA y la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pues se señala una obligación que debe cumplir la entidad frente a los demandantes y señala los términos que determinan su exigibilidad, esto es que la fórmula conciliatoria se pagará conforme lo establece el artículo 195 de la Ley 1437 del año 2011.

Conforme con lo expuesto el Despacho encuentra que se cumplen los requisitos necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

2. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, CONSISTENTE EN EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN EL PROCESO RADICADO NO. 54001-33-33-008-2019-00155-00 impetrado por el señor OMAR CONTRERAS BARBOSA.

Se tiene que el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico del 3 de mayo de la presente anualidad manifestó que **desiste** de las pretensiones de la demanda en el proceso acumulado Radicado No. 54001-33-33-008-2019-00155-00 cuyo demandante es el señor OMAR CONTRERAS BARBOSA.

La referida solicitud fue remitida igualmente al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quien mediante correo electrónico allegado al Despacho el día 3 de mayo del año 2023, manifestó que coadyuva con el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en el proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes procede el Despacho a pronunciarse al respecto recordando que debido a que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no contiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, bien vale la pena traer a colación el artículo 314 del CGP que establece: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”, así mismo, tal precepto indica: “*el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la parte actora, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al asunto.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- Que la entidad demandada no se ha opuesto a la no condena en costas, sino al contrario, su intención ha sido la de coadyuvar con la petición.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda en el proceso Radicado No. 54001-33-33-008-2019-00155-00, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento solicitado por la parte actora en el proceso Radicado No. **54001-33-33-008-2019-00155-00 impetrado por el señor OMAR CONTRERAS BARBOSA** frente a las pretensiones de la demanda y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL dando con ello, por terminada la actuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APRUÉBESE EL ACUERDO CONCILIATORIO JUDICIAL al que llegaron el apoderado de los señores **DIEGO ANDRES CORREDOR BRUNO – AURA ROSA BRUNO ORTEGA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en el proceso Radicado No. **54001-33-33-007-2019-00005-00**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Las partes, darán cumplimiento al acuerdo al que llegaron en esta audiencia en los términos aquí previstos y de acuerdo a lo pactado.

CUARTO: El presente auto que aprueba el acuerdo conciliatorio judicial debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, en lo que tiene que ver con lo conciliado.

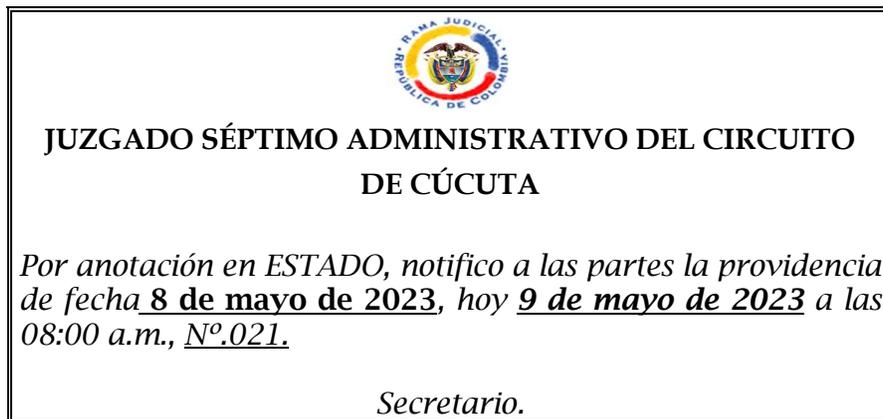
QUINTO: Por Secretaría expídanse las copias que soliciten las partes con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

SEXTO: En consecuencia y en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial, se dará por terminado el proceso.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión **ARCHÍVENSE** los procesos, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a3d8ab45be3bd55a39cede86048f9a34bb50a1e57462b5fe735e6f3226e1e3**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00148-00
Demandante:	Administrador Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado:	Nelly Yáñez Pineda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Tiene el Despacho que en la audiencia inicial celebrada en el proceso de la referencia el día 19 de abril de la presente anualidad, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 el día 25 de mayo a las 09:00 A.M; sin embargo y debido a la agenda del Despacho se hace necesario modificar la fecha de la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho modifica la fecha de la diligencia la cual se realizará el día **treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M).**

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial LIFESIZE a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia ya indicada, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **08 de mayo de 2023**, hoy **09 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m., N^o. 021.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3597cdeb2ed90a6171e55a6a2ab0824b0e1d57c6980f0d21679960f67f8b7cfe**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00172-00
Demandante:	Bernarda Sanabria Labrador
Demandado:	Instituto Departamental de Salud IDS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tiene el Despacho que en la audiencia inicial celebrada en el proceso de la referencia el día 27 de abril de la presente anualidad, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 el día primero de junio a las 09:00 A.M; Sin embargo y debido a la agenda del Despacho se hace necesario modificar la fecha de la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho modifica la fecha de la diligencia la cual se realizará el día **siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M).**

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial LIFESIZE a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia ya indicada, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de mayo de 2023, hoy 09 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., N^o. 021.</i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>
--

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fe02cdd471a041b04e5a0349306affdf947ad49bf395c29894e5164329fc17**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00129-00
Demandante:	Martha Rodríguez Barón
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

- **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹:**

En la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que se presentaron las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante
- Excepción genérica

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, se recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 010 del expediente digital.

Verificadas las excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

- **Municipio de San José de Cúcuta²:**

En la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, se tiene que se presentaron las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Ver documento 008CorreoContestaDdaFidup20221005 del expediente digital.

² Ver documento 013ContestaDda20221020 del expediente digital

- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la Obligación demandada.
- Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación e la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Innominada.

✓ **Traslado de las excepciones:**

El apoderado de la entidad territorial al remitir la contestación, no cumplió con la carga impuesta de enviar a la parte actora el escrito, motivo por el cual, debe surtirse el traslado de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cuál modificó el artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011.

- **Antecedentes Administrativos:**

De los escritos de contestación, se advierte que ninguna de las entidades accionadas, allegaron los antecedentes administrativos relacionados con la petición que dio origen al medio de control de la referencia, motivo por el cual, se les recuerda el deber que les asiste al momento de contestar la demanda, en los términos de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Término para cumplir con la remisión de los antecedentes administrativos de CINCO (05) días, no será necesario remitir oficio para el cumplimiento de esta orden, toda vez que se debió dar cumplimiento desde la contestación de la demanda, así que será suficiente con la notificación que por estado electrónico se realice de esta decisión, la que se envía al correo electrónico del apoderado de las entidades, para dar cumplimiento a la orden impartida.

- **Reconocimiento de Personería:**

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 008 al 009 y los No. 013 A 014 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECIDIR en la sentencia las excepciones propuestas en las contestaciones de las demandas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Municipio de San José de Cúcuta.

TERCERO: REQUERIR a los funcionarios competentes de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que en el **TERMINO DE CINCO (05) DÍAS cumplan con la remisión de los antecedentes administrativos.**

No será necesario remitir oficio para el cumplimiento de esta orden, toda vez que se debió dar cumplimiento desde la contestación de la demanda, así que será suficiente con la notificación que por estado electrónico se realice de esta decisión, la que se envía al correo electrónico del apoderado de las entidades, para dar cumplimiento a la orden impartida.

CUARTO: Por último, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 008 al 009 y los No. 013 A 014 del expediente digital.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha *ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)*, hoy *nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)* a las 08:00 a.m., *Nº21*.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b3a58d97c346082b0d2e9598b4414a7bd4752e4dbf3094b2c3fc92ceb36e82**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00130-00
Demandante:	Flor Elvia Hoyos Otálora
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

- **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹:**

En la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que se presentaron las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante
- Excepción genérica

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, se recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 011 del expediente digital.

Verificadas las excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

- **Municipio de San José de Cúcuta²:**

En la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, se tiene que se presentaron las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Ver documento 009ContestaDdaFidup20221005 del expediente digital.

² Ver documento 013ContestaDda20221020 del expediente digital

- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la Obligación demandada.
- Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación e la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Innominada.

✓ **Traslado de las excepciones:**

El apoderado de la entidad territorial al remitir la contestación, no cumplió con la carga impuesta de enviar a la parte actora el escrito, motivo por el cual, debe surtirse el traslado de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cuál modificó el artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011.

- **Antecedentes Administrativos:**

De los escritos de contestación, se advierte que ninguna de las entidades accionadas, allegaron los antecedentes administrativos relacionados con la petición que dio origen al medio de control de la referencia, motivo por el cual, se les recuerda el deber que les asiste al momento de contestar la demanda, en los términos de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Término para cumplir con la remisión de los antecedentes administrativos de CINCO (05) días, no será necesario remitir oficio para el cumplimiento de esta orden, toda vez que se debió dar cumplimiento desde la contestación de la demanda, así que será suficiente con la notificación que por estado electrónico se realice de esta decisión, la que se envía al correo electrónico del apoderado de las entidades, para dar cumplimiento a la orden impartida.

- **Reconocimiento de Personería:**

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 009 al 010 y los No. 011 A 014 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECIDIR en la sentencia las excepciones propuestas en las contestaciones de las demandas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Municipio de San José de Cúcuta.

TERCERO: REQUERIR a los funcionarios competentes de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que en el **TERMINO DE CINCO (05) DÍAS cumplan con la remisión de los antecedentes administrativos.**

No será necesario remitir oficio para el cumplimiento de esta orden, toda vez que se debió dar cumplimiento desde la contestación de la demanda, así que será suficiente con la notificación que por estado electrónico se realice de esta decisión, la que se envía al correo electrónico del apoderado de las entidades, para dar cumplimiento a la orden impartida.

CUARTO: Por último, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a los profesionales **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 008 al 009 y los No. 013 a 015 del expediente digital.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha *ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)*, hoy *nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)* a las *08:00 a.m., N°21.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364c0049b20178225f3419191cadf8862f2774d0583e15759d80a6d145017bd2**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00131-00
Demandante:	Ludovic González Silva
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Se deja constancia que habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

- **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹:**

En la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que se presentaron las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante
- Excepción genérica

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, la apoderada de la parte demandante, se recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 011 del expediente digital.

Verificadas las excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

- **Municipio de San José de Cúcuta²:**

En la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, se tiene que se presentaron las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Ver documento 009ContestaDdaFidup20221005 del expediente digital.

² Ver documento 013ContestaDda20221020 del expediente digital

- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías.
- Inexistencia de la Obligación demandada.
- Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación e la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Innominada.

✓ **Traslado de las excepciones:**

El apoderado de la entidad territorial al remitir la contestación, no cumplió con la carga impuesta de enviar a la parte actora el escrito, motivo por el cual, debe surtirse el traslado de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cuál modificó el artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011.

- **Antecedentes Administrativos:**

De los escritos de contestación, se advierte que ninguna de las entidades accionadas, allegaron los antecedentes administrativos relacionados con la petición que dio origen al medio de control de la referencia, motivo por el cual, se les recuerda el deber que les asiste al momento de contestar la demanda, en los términos de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Término para cumplir con la remisión de los antecedentes administrativos de CINCO (05) días, no será necesario remitir oficio para el cumplimiento de esta orden, toda vez que se debió dar cumplimiento desde la contestación de la demanda, así que será suficiente con la notificación que por estado electrónico se realice de esta decisión, la que se envía al correo electrónico del apoderado de las entidades, para dar cumplimiento a la orden impartida.

- **Reconocimiento de Personería:**

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 008 al 009 y los No. 012 A 014 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECIDIR en la sentencia las excepciones propuestas en las contestaciones de las demandas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Municipio de San José de Cúcuta.

TERCERO: REQUERIR a los funcionarios competentes de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que en el **TERMINO DE CINCO (05) DÍAS cumplan con la remisión de los antecedentes administrativos.**

No será necesario remitir oficio para el cumplimiento de esta orden, toda vez que se debió dar cumplimiento desde la contestación de la demanda, así que será suficiente con la notificación que por estado electrónico se realice de esta decisión, la que se envía al correo electrónico del apoderado de las entidades, para dar cumplimiento a la orden impartida.

CUARTO: Por último, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a los profesionales **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, obrantes a folios del No. 008 al 009 y los No. 012 a 014 del expediente digital.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha *ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)*, hoy *nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)* a las *08:00 a.m., N°21.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01fb7e21ad746514db36703d20b7e8b3d1d1270fed3ad7622d04f311310dfab**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00449-00
Demandante:	ASTRID ECHAVEZ VERGEL
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora ASTRID ECHAVEZ VERGEL por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de noviembre del año 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ La señora ASTRID ECHAVEZ VERGEL se encuentra prestando sus servicios en el Municipio de Ocaña Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías que reposa en los folios Nos. 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ Entonces, teniendo en cuenta que el lugar de prestación de servicios de la demandante, es el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85042c7b47ed9715a618acf53b340ccc1d07ab82557042576f90a5fb37339a**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00450-00
Demandante:	CRISTIAN JESÚS TRILLOS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **CRISTIAN JESÚS TRILLOS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **CRISTIAN JESÚS TRILLOS** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1955cd50fbd3944135cb275a5835300f6a3ee08bc61fb47b6b38559923d9e7**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00451-00
Demandante:	GLADYS TERESA PEÑALOZA CORREA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **GLADYS TERESA PEÑALOZA CORREA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la señora **GLADYS TERESA PEÑALOZA CORREA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f435334e774a1d79760149349d2b2cf68bf464ba96944c143b25122c7b8f985**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00453-00
Demandante:	MARÍA AMELIA VIANCHA ALVARADO
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARÍA AMELIA VIANCHA ALVARADO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la señora **MARÍA AMELIA VIANCHA ALVARADO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc10daffbca5085dbd8d697ec2e80a32147f9374745ee03ff28bbe6357535f**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00454-00
Demandante:	ANA LORAINE BARBOSA JAIME
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora ANA LORAINE BARBOSA JAIME por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de noviembre del año 2021, mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ La señora ANA LORAINE BARBOSA JAIME se encuentra prestando sus servicios en el Municipio de Ocaña Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías que reposa en los folios Nos. 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ Entonces, teniendo en cuenta que el lugar de prestación de servicios de la demandante, es el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

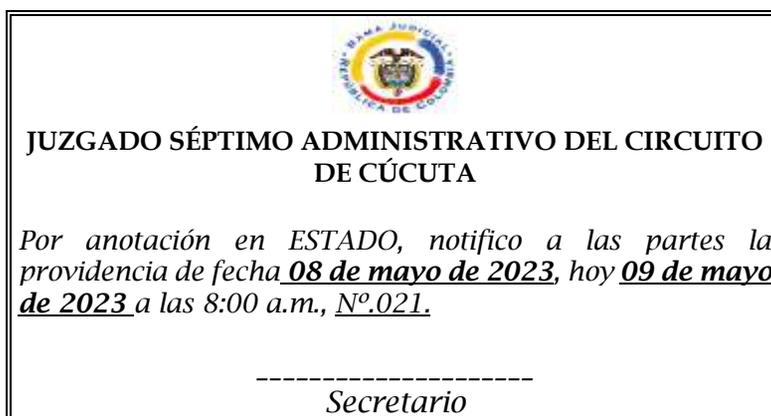
PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48da494e57d1bb37b0498a1438772faa8ec9505993156b5f332d34cf52166305**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00460-00
Demandante:	JHON WILLIAM OROZCO HERNÁNDEZ
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JHON WILLIAM OROZCO HERNANDEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **JHON WILLIAM OROZCO HERNANDEZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a56aedfb2af8a963c650cf76257dbbb23029c688a8608692850944213651b5**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00461-00
Demandante:	BELCY MARIA PORTILLA JAIMES
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora BELCY MARIA PORTILLA JAIMES por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 1° de diciembre de 2021, mediante el cual las entidades demandadas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora BELCY MARIA PORTILLA JAIMES es en el Municipio de Silos - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Silos hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **84af4df170909c274afdbd71b61ea6f815d379846013e73c9073c46dbda94319**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00462-00
Demandante:	MYRIAM SOCORRO CARRILLO FERRER
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MYRIAM SOCORRO CARRILLO FERRER**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la señora **MYRIAM SOCORRO ALVARADO FERRER** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafe1fa4780928af49ef5c463c61c4a82c4e9ed1ac5be0f05582dd691c654f0d**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00463-00
Demandante:	MARIA FRANCY LARGO LEAL
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARIA FRANCY LARGO LEAL**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la señora **MARIA FRANCY LARGO LEAL** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78028cee38cd318f35d11962c43550dd683b3cf4fe9a76636570d79a46759e0**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00464-00
Demandante:	MARITZA ORTEGA ARENAS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARITZA ORTEGA ARENAS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la señora **MARITZA ORTEGA ARENAS** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3cb776b67d0bf7f2fdc2e579f29d07fcdfaf5715337b9efe14460ef128a8db**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00465-00
Demandante:	OMAR ALEXIS ROBAYO REY
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **OMAR ALEXIS ROBAYO REY**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al señor **OMAR ALEXIS ROBAYO REY** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bf2ca9b8c193ab2d67327ab1af24cd560290bb71f32167e2688734aedfe2c7**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00466-00
Demandante:	XIOMARA JANETH RIVERA CONTRERAS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **XIOMARA JANETH RIVERA CONTRERAS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la señora **XIOMARA JANETH RIVERA CONTRERAS** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f155c43fcbbb3c15530164f919656e2f95aba9d33c171939a66c526cd7df1b7c**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00467-00
Demandante:	ANY YULIETH TRIGOS PEÑARANDA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ANY YULIETH TRIGOS PEÑARANDA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **ANY YULIETH TRIGOS PEÑARANDA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdecbff007ad3edecd479a3b1144b28929e51c803fa07de84937ddd3d52ec3a5**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00468-00
Demandante:	DENEIDA PEREZ CLARO
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **DENEIDA PEREZ CLARO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la señora **DENEIDA PEREZ CLARO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a901069873893efa868c68933a99b38c5e56ce8c7e41edf6befdeeb31fac67**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00471-00
Demandante:	YEISON ESPINOSA VILLAMIZAR
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **YEISON ESPINOSA VILLAMIZAR** por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **YEISON ESPINOSA VILLAMIZAR** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a248134d03354c73f6173953c4425031fca2ea580b5995e67a0ee3ebee0e**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00472-00
Demandante:	ANA CAROLINA GONZALEZ SANCHEZ
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ANA CAROLINA GONZALEZ SANCHEZ** por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **ANA CAROLINA GONZALEZ SANCHEZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da772b59cf2cbf55b0a8df9a22a252ecf54211cb4253f00707b2a6880e32ed5**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00590-00
Demandante:	Marco Aurelio Márquez Morelli
Demandado:	Municipio de Villa del Rosario
Vinculado:	Econ SAS
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Tiene el Despacho que mediante auto del 24 de marzo de la presente anualidad se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M), sin embargo, se tiene que esta se cruza en horario con las programadas en los procesos Nos. 2022-00099, 2022-00100, 2022-000101, 2022-00102 y 2022-00103, motivo por el cual se procede a modificar la fecha de la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho modifica la fecha de la diligencia la cual se realizará el día **veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M).**

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial LIFESIZE a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia ya indicada, previa invitación realizada por el Despacho.

Finalmente, se requiere por segunda y última vez al apoderado del Municipio de Villa del Rosario para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del presente auto allegue en debida forma el poder a él otorgado de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se encuentra vigente permanentemente de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. De igual manera aporte los documentos pertinentes que acrediten el cargo de quien le otorga poder para actuar en la presente causa en representación del referido ente territorial, a efectos de reconocer la personería de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de mayo de 2023, hoy 09 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., N^o. 021.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdf17a2438a6389f1ee710ec66ee16d0613868cfbd01d54d0fca19fe00662f5**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2023-00215-00
DEMANDANTE:	José Reyes Pérez Ortega
DEMANDADOS:	Concejo Municipal de Puerto Santander – Anthony José Cabezas Arenas – Jeismmer León Ardila – Marvin Angarita Sánchez.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, con respuesta al requerimiento previo, la que corresponde a comunicación del Secretario del Concejo Municipal de Puerto Santander, en la que se adjuntan las copias, completas y legibles de las **ACTAS** que se relacionan a continuación, que corresponden a **SESIÓN ORDINARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**:

- Acta No. 3231 del 4 de noviembre de 2022 (Documento No. 009 SharePoint)
- Acta No. 3245 del 30 de noviembre de 2022(Documento No. 010 SharePoint)
- Acta No. 3261 del 19 de febrero de 2023 (Documento No. 011 SharePoint)

De lo anterior, para el Despacho se ha cumplido con lo ordenado en debida forma.

No obstante, en cuanto a las constancias de la **PUBLICACIÓN y/o NOTIFICACIÓN** de las mencionadas actas, se informó que éstas, se publicaron en debida forma a través de los medios electrónicos disponibles por el Honorable Concejo Municipal, en la página web: <https://concejomunicipalps.wixsite.com/home>.

El Despacho procedió a verificar lo anterior, y al ingresar a la dirección electrónica que se suministra, se pueden observar publicadas las actas, no obstante, no tienen fecha de la inclusión en la página web, ni constancia de publicación de la misma.

Así las cosas, para el Despacho es fundamental precisar, si el medio de control cumple con el término y la oportunidad para su ejercicio, motivo por el cual, se reiterará en ese sentido la solicitud, concediéndose el término de **DOS (02) DÍAS**.

No será necesaria la elaboración de oficio por secretaría, y se deberá dar cumplimiento por parte de la autoridad requerida, con la orden que en esta providencia se imparte, la cual se comunicará a los mismos correos electrónicos en los que se efectuó el anterior requerimiento.

Vencido el término y cumplido con lo ordenado, pasará el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento respecto de la admisibilidad de la demanda.

En virtud de lo antes expuesto, se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE al funcionario competente del **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, allegue a este Despacho la **CONSTANCIA DE LA PUBLICACIÓN y/o NOTIFICACIÓN DE LAS ACTAS** que se relacionan a continuación, que corresponden a **SESIÓN ORDINARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**:

- Acta No. 3231 del 4 de noviembre de 2022
- Acta No. 3245 del 30 de noviembre de 2022
- Acta No. 3261 del 19 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta que la publicación se hizo virtualmente en la página web suministrada, **se deberá certificar la fecha de inserción en está.**

No será necesaria la elaboración de oficio por secretaría, y se deberá dar cumplimiento por parte de la autoridad requerida, con la orden que en esta providencia se imparte, la cual se comunicará a los mismos correos electrónicos en los que se efectuó el anterior requerimiento.

SEGUNDO: Vencido el término, pasará el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento respecto de la admisibilidad de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**, hoy **nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 a.m., N°21.**

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6b63208fc9f05b5f0d31c4a49849dadb3863a64bfa045f3df51cc61c11544a**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>